

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220004600
AUTO # 1398

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- **ANA BEATRIZ LOPEZ BERNAL**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **EDUARD ARLEY ANGULO QUIÑONES**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias, matrícula y pensión favor de los menores de edad L.V.A.L. Y M.M.A.L, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de Santiago de Cali, al señor **EDUARD ARLEY ANGULO QUIÑONES** se le ordenó suministrar la suma de \$548.000 por concepto de cuota de alimentos a favor de los niños L.V.A.L. Y M.M.A.L, cuota que fue modificada el 1 de diciembre de 2014 mediante conciliación fracasada en que se le fijó como cuota alimentaria provisional la suma de \$300.000; obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde que se fijó hasta la presentación de la demanda, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$30'284.085.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago por valor de \$24.874.413, mediante auto 613 fecha de 29 de marzo de 2022, en contra de **EDUARD ARLEY ANGULO QUIÑONES**. Notificado el ejecutado el **28 de febrero de 2023**, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución los documentos contentivos de la conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de Santiago de Cali, el 12 de agosto de 2014 y el 1 de diciembre de 2014. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de e veinticuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos m/cte (\$24'874.413), como capital correspondiente a cuotas alimentarias, matrículas y pensión de las menores de edad M.A.L y V.A.L., conforme al mandamiento de pago.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros

existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_1.000.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante (ejecutante) hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ